



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3274-2003-AA/TC
LIMA
VÍCTOR HUGO BAZAN NOVAK

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Hugo Bazan Novak contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 654, su fecha 28 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de la nación, con el objeto de que se nivele su pensión de cesantía con la de los trabajadores de su mismo nivel, quienes vienen percibiendo las bonificaciones por productividad gerencial y sindical. Refiere que es cesante del Banco de la Nación y que tiene una pensión de cesantía nivelable por el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530; que desde hace varios años no se incrementa su pensión de cesantía, pese a que los trabajadores activos vienen percibiendo diversas bonificaciones e incrementos, por lo que se está afectando su derecho pensionario.

El emplazado propone las excepciones de cosa juzgada, de prescripción, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, porque se requiere de la actuación de pruebas.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por estimar que la cuestión controvertida debe ventilarse en la vía ordinaria, pues se requiere de la actuación de pruebas.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se ordene al emplazado que nivele la pensión de jubilación del demandante, con la remuneración que perciben los trabajadores que tienen el mismo nivel.
2. La instrumental que obra en autos es insuficiente para acreditar el alegato del demandante en el sentido que la emplazada no está cumpliendo con nivelar su pensión de cesantía; por consiguiente, la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas por las partes, en particular la presentación de las boletas de pago de los servidores activos de igual jerarquía o nivel, para poder establecer cuánto vienen percibiendo, así como acreditar el cargo que ejerció el actor durante el último año de desempeño laboral.
3. No habiendo el recurrente aportado prueba suficiente para amparar su pretensión, no se ha acreditado la vulneración de su derecho pensionario; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle, para que lo haga valer en la vía y modo pertinentes.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*